

Señor  
JUEZ DE CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA (REPARTO).  
E.S.D

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante: OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA**  
**Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**  
**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA-**

El suscrito, **OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.074.185.320**; acudo ante usted de manera respetuosa, para promover en su nombre y representación, la presente ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales a el Derecho Fundamental de Petición, al debido proceso y demás, que se considere están siendo vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -FUAA**, al no responder petición presentada vulnerando así mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y ACCESO A EMPLEO PUBLICO POR MERITO, por lo que solicito:

## I. PETICIÓN

Señor juez: con fundamento en los hechos que a continuación serán narrados y en razón a la Ley y a la Constitución Política de Colombia, le solicito a usted respetuosamente, TUTELAR a mi favor de los derechos constitucionales fundamentales involucrados, Ordenando:

- Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, y acceder a los cargos públicos.
- Ordenar a quien corresponda, la contestación en debida forma de las peticiones y solicitudes hechas por mi persona.
- En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, solicitando información de los demás participantes
- ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, en el término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación del fallo, valide las certificaciones laborales expedidas, la cual abarca los 12 meses de experiencia profesional, y por consiguiente me incorpore en la lista de admitidos, por cumplir los requisitos mínimos exigidos de experiencia.

Esta acción se fundamenta en los siguientes:

## II. HECHOS

- En el marco de las ofertas públicas de empleo y concursos de mérito para la provisión de empleos públicos, que se encuentran adelantándose a través de la

plataforma SIMO de la CNSC, el día 28 de marzo de 2023 me inscribí en la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO Y ASCENSO de 2022.

- Que en fecha 2 de agosto de 2023, se efectuó por parte del proceso de selección los resultados de la VRM ( Verificación de Requisitos Mínimos), saliendo en esta etapa como persona no apta / o inadmitida.
- La razón de lo anterior, se suple en que no existe cumplimiento en los requisitos de experiencia solicitados para el cargo seleccionado.
- Ante esta situación y verificado el fundamento legal, también avizorando lo establecido en el Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012 y el artículo "ARTÍCULO 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015, decidí presentar y radicar reclamación contra resultado de VRM en la plataforma SIMO: 03 de agosto de 2023
- El día 25 de agosto de 2023, la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, dio respuesta Final a la Reclamación de VRM, confirmando decisión de inadmisión.
- Esta decisión se efectuó en base entre otras cosas a las siguientes argumentaciones:

*“Vale la pena resaltar que, tal como se dispuso en el artículo 14 del Acuerdo del Proceso de Selección, la verificación de requisitos mínimos “no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección”.*

*La verificación de requisitos mínimos, exige el cumplimiento obligatorio de las condiciones mencionadas anteriormente, además de los requisitos establecidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones – MERF; por lo anterior, a la Fundación Universitaria del Área Andina, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas, información aportada por los aspirantes de la cual no se tenga certeza.*

*Es fundamental resaltar la obligación del aspirante de presentar las certificaciones de estudio y experiencia, según corresponda y esté especificado en el MERF, en los términos*

*establecidos en el Acuerdo rector y el Anexo Técnico del presente proceso de selección, en concordancia con las demás normas que rigen la materia.*

*De este modo, es pertinente señalar que, en el marco de la etapa de reclamaciones, NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de verificación de requisitos mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones a través del Sistema-SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 10 de marzo de 2023, para los empleos de modalidad ascenso y, hasta el*

*pasado 29 de marzo de 2023 para los empleos de modalidad ingreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo, en línea con el numeral 3.3 del Anexo Técnico.*

*La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado, por tanto, no es válida como Experiencia PROFESIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico del presente proceso de selección.*

- Esta argumentación, es contrario a lo establecido en el ordenamiento jurídico y en el mismo anexo toda vez que este anexo remite y retoma lo establecido a su vez en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7, siendo de esta manera una respuesta totalmente incoherente a lo establecido por la ley.
- Ante esta situación, eleve derecho de Petición - solicitando información de los demás participantes el día 03 de agosto 2023 siendo respondido de manera negativa y superflua el día 14 de agosto de 2023.
- Nuevamente y ante el evidente atropello a mis derechos fundamentales y las respuestas dadas en las diferentes solicitudes, que trasgredían lo establecido en la ley que ellos mismos, utilizan como argumento base, tuve que nuevamente hacer uso de mis derechos fundamentales, e impetire recurso de Insistencia este mismo día es decir el 14 de agosto de 2023.
- Que, si bien uno entiende la demora, por la carga administrativa de trabajo de las entidades, también es menos cierto que no se han comunicado conmigo y en definitiva no se me ha resuelto nada de mi solicitud escrita, radicada el día 14 de agosto de 2023.
- He establecido contacto con algunos participantes de la misma convocatoria, y al comentar mi situación he podido dilucidar que varios están en mi misma situación de experiencia, sin embargo, para ellos su estado en el proceso de selección, es admitido contrario al mío, haciéndose necesario que se publique o se me entregue la información solicitada en aras de los principios de transparencia, igualdad y oportunidad.
- Así las cosas, considero que las entidades accionadas a cargo de este concurso de méritos, al no contestar las peticiones y solicitudes ha VULNERADO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES y no me refiero solo al derecho de petición, igualdad, trabajo, sino al debido proceso y demás derechos concordantes y derivados.

### **III. DERECHOS AMENAZADOS VULNERADOS Y CONCEPTO DE VIOLACION**

Con respecto a los anteriores hechos estimo que la entidad responsable de prestar la información solicitada me está vulnerando, los derechos fundamentales consagrados en los artículos 11, 23, 25, 29, 40 , 86 y 125 de la Constitución Política.

- **Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012:**

*“ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior”.*

- **Decreto 1083 de 2015, consagra:**

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.7. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

*Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.*

*Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”.*

### **CONCEPTO DE VIOLACION**

Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Es así que la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que existen herramientas, que permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

Es así que, analizando esta argumentación, en concordancia con los hechos enunciados, podemos desprender que me asiste una necesidad y una vulneración a mis derechos fundamentales, ocasionado en este concurso de méritos que es susceptible de ser verificado y defendido a través de la presente acción que he instaurado.

Razón por la cual, me permito manifestar a lo largo de este concurso de mérito, se han vulnerado los siguientes derechos:

- **Sentencia T- 256 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional:**

*“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”*

- **Sentencia t – 588 de 2008, de la Honorable Corte Constitucional:**

*“una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes”.*

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**

El derecho a la Igualdad lo consagra el artículo 13 de la Constitución Nacional, al disponer:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades,*

*sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”*

El principio de la Igualdad consagrado en la Constitución, no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el Igualitarismo, sino una forma de compromiso para garantizar a toda la igualdad de oportunidades.

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por todo tipo (Étnico, cultura, económico, social, político) se garantiza mediante la misma protección y trato de las autoridades, sin que haya lugar a discriminación. Pero en consecuencia sólo es posible estableciendo diferencias a favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta. Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional “La igualdad implica no sólo idéntica posibilidad de acceder sino idéntico tratamiento”.

En consecuencia, ya no basta que grupos de personas gocen de la igualdad de derechos en las normas positivas, sin que sean juzgados por los mismos órganos. Ahora se exige, además, que en la aplicación de la ley las personas reciban igual tratamiento.

También ha exaltado la Corte que a igualdad implica siempre criterio de diferenciación. La igualdad designa un concepto racional y no una calidad, es una relación que se da al menos entre dos personas objetos o situaciones. Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos. (Corte Constitucional Sentencia T-422 de junio 19 de 1992).

El principio de la igualdad supone entre otras cosas el derecho a que el legislador otorgue un trato similar a quien está en condiciones similares y diferente a quienes está en distintas situaciones, comprendida a partir de tres dimensiones: *i) Formal: implica que la legalidad debe ser impartida en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige, ii) Material: se debe garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos, y iii) La prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión, política, entre otros.*

Situación que no se evidencia y es claramente vulneradora a mis derechos, pues básicamente se nota en una disparidad en la calificación, en comparación con otras personas en mi misma situación y que es reafirmada con la negativa de los directivos de este Concurso de Méritos a entregar la información solicitada. Mostrando de esta manera un sesgo en la transparencia que se supone debe propugnar en este tipo de concursos y sus concursantes.

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, se sostuvo:

*“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde*

*el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO**

El artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. En el Artículo 25 sobre el Derecho al Trabajo la Carta Magna dispone que el Trabajo sea un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

En un estado Social de Derecho como el nuestro las competencias son de reglas. Este Estado es el sistema de principios y reglas procesales según las cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una normatividad.

En todo proceso administrativo se busca la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en el intervienen. La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumple con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos.

Es así que este derecho ya ha sido retomado en el aspecto de los Concursos de Méritos, en donde a través de las convocatorias, se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una

trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Expectativas que, si bien nos permitimos observar, no son resueltas en esta situación concursal por cuanto las respuestas dadas a los recursos impetrados, no satisfacen ni forma y fondo, solo expone las razones que ellos creen correctas, las cuales se fundamentan en el Decreto 1083 de 2015, QUE CLARAMENTE TRASNSEDEN.

Dejándome indefenso y prácticamente sin opciones a aspirar al cargo que por méritos estoy aspirando. Negándome la oportunidad del acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

### **DERECHO FUNDAMENTAL ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS**

Como manifestación del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, el Constituyente consagró el derecho de todos los colombianos de acceder a cargos y ejercer funciones públicas.

El concurso de méritos es para acceder a la Carrera Administrativa, de modo que la objetividad y la imparcialidad las que determinen quienes, por razón de sus capacidades, ocuparan un cargo en el Estado.

“Así los interesados en acceder a un cargo de carrera deben cumplir con las exigencias hechas por la entidad en la correspondiente Convocatoria, la que – SE INSISTE- es la guía del Concurso. Las reglas, las bases y las normas allí contenidas obligan no solo a los aspirantes sino al Estado” (Sentencia T-49562- 2010, CSJ).

Resulta oportuno recordar la que, en relación con los fines del concurso ha manifestado la jurisprudencia constitucional:

(Corte Constitucional Sentencia SU-133 de 1998)

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose es esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que hayan obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (Art. 25 y 53 C.P.) a la igualdad (Art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40 numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre si los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

En ese estado de las cosas, al negármelo por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –FUAA**, organizadores del proceso de selección a revisar mi caso y al acceso a la información solicitada, plantea un sesgo en el debido proceso y a los principios de transparencia y moralidad que deben propugnar en este tipo de procesos de selección, ya que deja la duda sobre la idoneidad de las personas admitidas y sobre si se les está dando una garantía justa a las personas que como yo fuimos inadmitidas.

Así las cosas, la situación fáctica que en esta oportunidad se plantea, vista a la luz de los razonamientos jurídicos hechos en precedencia, resulta violatoria de los derechos de acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad, trabajo y estabilidad laboral, de mi persona por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA –FUAA**.

#### **IV. JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

#### **V. COMPETENCIA**

Es usted, señor magistrado, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las entidades accionadas y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

#### **VI. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que se pretende es que se garantice mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y a acceder a cargos públicos, y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe, según el inciso 2º art. 86 de la C.P., siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo los derechos, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección de los derechos fundamentales como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

“...Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en

materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

Fundamento igualmente en el artículo 8 de la declaración universal de los Derechos Humanos.

## VII. PRUEBAS

Me permito aportar en copia informal los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

1. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía.
2. Reporte de inscripción.
3. Copia documento reclamación a los resultados.
4. Certificaciones laborales.
5. Oficio de fecha 25 de agosto de 2023, RECVRM-DIAN2022 -1322 de respuesta reclamación.
6. Derecho de petición
7. Recurso de insistencia.

## VIII. ANEXOS

- Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

### **ACCIONADOS:**

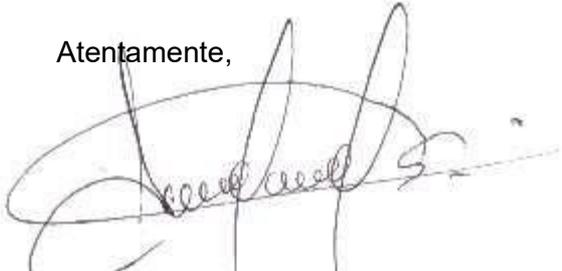
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:** recibirán notificaciones en la Cra. 16 #96-64, Bogotá. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**FUNDACION DEL AREA ANDINA – FUAA:** recibe notificaciones en Carrera 14A #70A34 Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

### **ACCIONANTE:**

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 34 No. 7 – 32 Barrio Las Granjas. Electrónicamente a: [ocohetam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ocohetam@cendoj.ramajudicial.gov.co). Telefónicamente a: 3178744797.

Atentamente,



**OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA**  
C.C. No. 1.074.185.320 de El Rosal